



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3037-2006-PHC/TC
LORETO
DAVID NORMAN LEWIS DEL ALCÁZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de abril de 2006, el pleno del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Borea Odría, abogado de don David Norman Lewis del Alcázar, contra la resolución de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 175, su fecha 3 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don David Norman Lewis del Alcázar. Alega que el beneficiario ha sido privado de su libertad sin que exista orden escrita y motivada de juez o autoridad competente. Refiere que el día 7 de febrero de 2006 se remitió a los abogados del beneficiario un documento que no se encontraba firmado por ninguna autoridad jurisdiccional, mediante el cual se indicaba que había sido privado de su libertad. Por tanto, solicita que, verificada que sea la inexistencia de orden escrita y motivada de autoridad judicial competente, se disponga inmediatamente su excarcelación.

Admitida a trámite la demanda, se realiza la investigación sumaria. Con fecha 15 de febrero de 2006, se lleva a cabo la diligencia de constatación, en la que se verifica que en el expediente 201-2004, de la Sala Penal de Loreto, correspondiente al proceso por el delito de peculado seguido contra Norman Lewis del Alcázar y otros, obra, de fojas 1157 a 1159, la sentencia condenatoria debidamente suscrita por los vocales Jorge Luis Cueva Zavaleta, José Luciano Gálvez Bustamante y Jorge Isidoro Cavides Luna. Asimismo, se toma la declaración del favorecido, recluido en el Establecimiento Penal de Maynas, quien refiere que se ha notificado a sus abogados una copia de la sentencia condenatoria supuestamente expedida por la citada Sala, que no contiene firmas. Por su parte, el vocal Cueva Zavaleta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifiesta que no es cierto que la sentencia condenatoria haya sido notificada mediante un papel sin firma, toda vez que esta fue notificada a los sentenciados en la sesión de lectura de sentencia.

El Quinto Juzgado Penal de Maynas, con fecha 16 de febrero de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que el favorecido ha sido sometido a un proceso regular en el que ha hecho valer su derecho a la doble instancia.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, en aplicación del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, argumentando que al haber sido impugnada la condena mediante recurso de nulidad, y estar aún pendiente de resolución el citado recurso, la sentencia no reviste todavía carácter firme.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad para el hábeas corpus promovido contra una resolución judicial, la firmeza de la resolución que se cuestiona. Sin embargo, en el presente caso, si bien el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia condenatoria impuesta al beneficiario del hábeas corpus está aún pendiente de resolución por la Corte Suprema de Justicia de la República, ello no determina la improcedencia de la demanda, en tanto lo que se cuestiona no es la sentencia condenatoria en sí, supuesto en el que estaríamos ante un caso de hábeas corpus contra una resolución judicial, al que le sería exigible la firmeza de lo resuelto, sino que lo que se alega es la inexistencia de una resolución judicial que sustente la privación de libertad que sufre el beneficiario.
2. El demandante alega la vulneración de la libertad personal del beneficiario, por haber sido privado de su libertad sin que exista una orden judicial escrita que sustente tal privación, lo que contravendría lo establecido en el artículo 2, 24, f, de la Constitución. A fin de demostrar los hechos que sustentan su pretensión, la parte demandante ha presentado una copia de la sentencia que fue leída al beneficiario (y que obra a fojas 116 de autos), la cual presenta tachaduras y enmendaduras, lo que constituiría una contravención de las formalidades establecidas por ley para las sentencias.
3. Este colegiado considera necesario señalar que, conforme al texto de nuestra Constitución, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (139,5, de la Constitución) exige la motivación escrita de las mismas, lo cual asegura la certeza judicial de las decisiones del Poder Judicial y la seguridad jurídica de los justiciables. Ello, además, está en concordancia con el artículo 2, 24, f, de la Constitución, según el cual «Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito», lo cual implica que, al momento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que se da lectura a una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad, la resolución debe estar debidamente redactada y suscrita por todos los miembros del colegiado. La obligación de haber concluido la redacción de la resolución judicial al momento de ejecutar la pena privativa de libertad impuesta, guarda relación también con el derecho de interponer recursos, toda vez que es en el acto de lectura de sentencia donde el justiciable toma conocimiento del contenido de la sentencia condenatoria, teniendo un día de plazo para impugnarla mediante recurso de nulidad. Ello dota de contenido constitucional a la necesidad de que la redacción de la sentencia condenatoria se encuentre debidamente concluida y sea suscrita por todos los miembros del órgano jurisdiccional antes de ser leída.

4. Del acta de la constatación efectuada en el marco de la investigación sumaria, obrante a fojas 15 de autos, se advierte que la sentencia condenatoria mediante la cual se le privó de libertad al beneficiario del hábeas corpus “(...) se encuentra tarjado con una equis la parte referida al acusado Ángel Toralva Cáceres, debido a que no se hizo presente al acto de lectura(...)”; descripción que coincide con la copia certificada que obra a fojas 116, la que muestra las enmendaduras a las que hace referencia la citada acta. Sin embargo, el Presidente de la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante Oficio 529-2006-PSPL-VM-JRKRR, remite una copia de la sentencia condenatoria, obrante a fojas 37 y siguientes de autos, la cual difiere de la sentencia que el juez a cargo de la investigación sumaria constató, no constando en ella las enmendaduras de las que ha sido objeto la copia que fue materia de constatación. Es decir que, al momento de la lectura de sentencia condenatoria, la redacción de la mencionada sentencia no se encontraba concluida y, en tal sentido, no existía documento idóneo para privar de libertad al beneficiario del presente hábeas corpus.
5. Sin embargo, según la copia certificada remitida por el Presidente de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, ya existe una resolución judicial debidamente concluida, que no contiene tachaduras ni enmendaduras, lo que significa el cese del acto reclamado. Por ello, aunque ya no procede decretar la libertad del beneficiario, en aplicación del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, se declarará fundada la pretensión. De otro lado, el referido hecho deberá ser puesto en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura y del Consejo Nacional de la Magistratura, para que procedan de acuerdo con sus funciones, para lo cual se remitirán las copias de los actuados pertinentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3037-2006-PHC/TC
LORETO
DAVID NORMAN LEWIS DEL ALCÁZAR

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar la remisión de las copias de lo actuado a la Oficina de Control de la Magistratura y al Consejo Nacional de la Magistratura, para que procedan conforme a sus atribuciones.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)